



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de Septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA** representante legal de **CENTRAL DE MATERIALES S.A.S.** contra **LANDINEZ LTDA** representada legalmente por **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2020 - 00222**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en primera medida entiende este Despacho que el título base de la ejecución es la conciliación realizada el 05/05/2020, sin embargo en el hecho cuarto, se habla de una letra de cambio suscrita el 05/05/2020, la cual no fue allegada como anexo a la presente demanda, situación que deberá ser aclarada por la parte interesada.

En este mismo sentido y en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, los mismo deberán ser exigidos y liquidados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, para el caso en la liquidación anexa se evidencia que fueron liquidados hasta el día 8/09/2020, pero en la pretensión tercera, se manifiesta que el valor relacionado corresponde a la liquidación realizada el día 04/09/2020, de tener el cuenta igualmente que la demanda fue presentada el día 09/09/2020, situación que igualmente deberá ser aclara por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, y en caso ser ajustada la liquidación de los intereses solicitados, se deberá ajustar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de títulos ejecutivos que han de ser claros, expresos y

actualmente exigibles, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título ejecutivo, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842b772ab7af167682849aa3f08ae7309c8aec211270aee3f99fe8132316332

Documento generado en 17/09/2020 10:42:05 a.m.